

RESUMEN

CONMORIENCIA Y PREMORIENCIA

En el supuesto de fallecimiento simultáneo y por la misma causa a falta de prueba en contrario tiene lugar la conmoriencia y por consiguiente no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. La presunción legal de conmoriencia surge tras el hecho dudoso de la premoriencia en base al cual las personas fallecidas deberían estar llamadas a sucederse entre sí.

ABSTRACT

SIMULTANEOUS DEATH AND PREDECEASE

In the event of simultaneous decease due to the same cause, where there is no evidence otherwise, the death is simultaneous and therefore there is no transfer of rights from one person to the other. The legal presumption of simultaneous death arises after the doubtful fact of predecease, on the basis of which the deceased persons should be called upon to succeed one another.

1.2. Derecho de familia

ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y MODIFICACIÓN REGISTRAL DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

El tema de análisis se centra en la atribución a los adoptantes de una facultad similar a la que el apartado 2 del artículo 16 LRC otorga a los padres biológicos al permitirles solicitar la *inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio*, pues su párrafo final dispone que en las inscripciones de nacimiento extendidas en su virtud «se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento», entre cuyos efectos legales se debe incluir el de determinar la competencia del Registro Civil.

de don Cristóbal, con fecha 30 de junio de 1994 recayó sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca en la que, confirmando la dictada por el referido Juzgado el 2 de mayo de 1994, se estimaba parcialmente la demanda declarando la conmoriencia de padre e hija. Sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación y en la que se sientan, entre otros, los siguientes hechos: Que en las circunstancias en que los hechos se desarrollaron y tuvieron lugar, deviene manifiesta la imposibilidad para la parte actora de demostrar, contra la declaración legal de conmoriencia consagrada por el artículo 33 del Código Civil, que el fallecimiento de la niña tuvo lugar con posterioridad a la defunción de su padre.

I. LA MODIFICACIÓN Y LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL REGISTRO CIVIL CENTRAL

La cuestión tiene su importancia porque planteó dificultades de interpretación (1) centradas en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 (*BOE* del 5 de julio de 2004) (2), anterior a la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio (*BOE* del 9 de julio de 2005) (3), y tiene por objeto dilucidar si la aplicación de la citada Instrucción es compatible con los criterios legales de competencia para la inscripción de las adopciones internacionales que, en virtud del principio de la territorialidad corresponde, atendido al lugar del nacimiento, al Registro Civil Central o a los Registros Consulares o si, por el contrario, la aplicación de la Instrucción exige un previo traslado de la inscripción al Registro Civil municipal competente.

En cuanto a la cuestión suscitada, hay que comenzar indicando que se trata de un tema que ha dado lugar a una importante controversia jurídica contra diversas Resoluciones del Registro Civil Central que viene declinando su competencia en casos de adopciones internacionales para practicar nuevas inscripciones, una vez extendida la principal de nacimiento y la marginal de adopción, modificando el lugar de nacimiento del inscrito por el correspondiente al domicilio de los padres.

Tales denegaciones se fundamentan en el principio citado de territorialidad, en razón del lugar de acaecimiento del hecho inscribible, en este caso del nacimiento, con arreglo al que ordena la competencia de los Registros Civiles municipales y consulares el artículo 16 LRC. Este precepto aparece, a su vez, desarrollado por el artículo 68 RRC, que establece como excepción la atribución de la competencia al Registro Civil Central en aquellos casos en que siendo competente conforme a la norma general un Registro Civil Consular, el promotor de la inscripción esté domiciliado en España.

El problema surge en que si la competencia del Registro Civil Central requiere la existencia de un Registro Consular competente por razón del lugar del acaecimiento del nacimiento en el extranjero, ello supone que por definición el Registro Civil Central en ningún caso puede ser competente para practicar la inscripción de nacimientos cuyo lugar de nacimiento sea un municipio

(1) Solventadas por la RDGRN de 20 de octubre de 2005.

(2) Se modifica la regla primera de la Instrucción de esta Dirección General de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción, mediante la adición de un segundo párrafo, quedando redactada dicha regla de la siguiente manera:

«Una vez extendidas en el Registro competente la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, si el matrimonio adoptante lo solicita durante la minoría de edad del adoptado, podrá extenderse en el folio que entonces corresponda, una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos.

En los casos de adopción internacional, el adoptante o los adoptantes, de común acuerdo, pueden solicitar que en la nueva inscripción, conste su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado».

(3) La Disposición Final 2.^a de dicha Ley modificó el artículo 20-1 LRC que dice que «en caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes, de común acuerdo, podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

español, lugar de nacimiento que, real o ficticio, sería el que vendría a proclamar la inscripción resultante de la aplicación de la Instrucción de 1 de julio de 2004.

El objeto de dicha ficción jurídica responde a una finalidad protectora y tiende a evitar la publicidad de la filiación adoptiva y de aquellas circunstancias que pudieran revelarla con el fin de proteger la intimidad personal, familiar y el interés del menor. Pero dicha ficción legal no altera en nada la competencia del Registro Civil Central para extender la nueva inscripción, haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres adoptantes en lugar del real. Tal competencia, desde esta perspectiva, seguiría recayendo en el Registro Civil Central, ya que la nueva inscripción tiene su origen en un asiento principal y en uno marginal de adopción, que atraen por conexidad la competencia para practicar el asiento subsiguiente conforme al artículo 46 LRC. No obstante, una vez practicada la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción en el Registro Civil Central, los adoptantes podrán solicitar el traslado de tales asientos al Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y, una vez trasladado el historial registral del adoptado a dicho Registro, solicitar que en aplicación de las Instrucciones se extienda una nueva inscripción referida tan sólo a la filiación adoptiva y al nuevo lugar de nacimiento.

II. RETROACTIVIDAD TÁCITA DE LA LEY 15/2005

El problema se centra en la posible retroactividad de la Instrucción de 1 de julio de 2004, que no ofrece cuestión respecto de los supuestos de su aplicabilidad a las adopciones constituidas antes de su publicación en los casos en que se haya solicitado su aplicación conjunta y simultánea con las restantes previsiones de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, a la que modifica en lo relativo al cambio del lugar de nacimiento del adoptado.

Las dificultades surgen cuando se intenta su aplicación en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

La DGRN en su Resolución de 29 de octubre de 2005 parte de las dificultades que entraña reconocer eficacia retroactiva a una Instrucción cuyo objeto es modificar uno de los datos —el lugar de nacimiento— a que se extiende la fehaciencia del asiento registral practicado (art. 41 LRC) y cuya rectificación requiere sentencia judicial (art. 92 LRC), lo que en conexión con la consideración tradicional de que sólo las leyes formales y no los Reglamentos pueden disponer su retroactividad (4).

(4) En la misma línea abunda el artículo 57, número 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que sólo «excepcionalmente» admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no retroactiva. Es cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos *in bonus*, esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados, ahora bien, dicha retroactividad tendrá que ser declarada expresamente por el propio acto administrativo que la contenga.

La Instrucción no contiene declaración alguna de retroactividad sino que la excluye, pues la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento: el de la nueva inscripción que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal.

La reforma legal de 8 de julio de 2005 posibilita que en una sola operación registral, la inscripción de traslado, se cumpla la triple finalidad de:

- desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento,
- modificar el lugar de nacimiento del adoptado,
- y tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio.

Nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque, a pesar de la falta de disposiciones transitorias en la Ley 15/2005, entra en juego la llamada «retroactividad tácita» que se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, entre las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones Transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior.

El derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la Disposición Transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior (5).

(5) Aplicación analógica que ya había sostenido la DGRN en otras materias vinculadas al estado civil de las personas:

- interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005),
- y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Opción que no cabe cuando los interesados ya han solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20, número 1, de la Ley del Registro Civil.

RESUMEN

ABSTRACT

FILIACIÓN

FILIATION

Los padres adoptantes puedan solicitar que en la nueva inscripción se haga constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres.

The adoptive parents may apply to have the new entry give their domicile as the place of birth.

1.3. Derechos reales

LAS PROHIBICIONES DE DISPONER Y SU INSCRIBIBILIDAD EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. ESPECIAL REFERENCIA A LAS CONTENIDAS EN UN CRÉDITO HIPOTECARIO.

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil

I. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS PROHIBICIONES DE DISPONER

Las denominadas prohibiciones de disponer suponen la privación de la facultad de disposición al titular de un derecho real que contiene la misma. Se trata, por tanto, de las limitaciones a la facultad de disposición de la cosa objeto del derecho real, normalmente, propiedad.

De este modo, el adquirente del dominio lo recibe, en este caso, incompleto, sin esa facultad, por lo que en principio no podrá, a su vez, transmitir el mismo a favor de un tercero. Y si lo hiciera, dicha transmisión sería totalmente ineficaz, pues si se carece de esa facultad, difícilmente se puede ejercitar, lo que implica que el primer transmitente, en todo caso, podría solicitar la ineficacia de la segunda transmisión, afectando por tanto a terceros, que se verían privados de su recién adquirido dominio.

Lo que subyace tras las prohibiciones de disponer no es sino la limitación a la libertad de circulación de los bienes, del tráfico jurídico, pues impiden, en definitiva, que las cosas cambien de manos. Esto, en principio, contradice o choca con los principios inspiradores del Código Civil, favorables al intercambio de bienes, derivados de la mentalidad desamortizadora de la época de la codificación, por lo que, como ya veremos, deberán limitarse o restringirse las prohibiciones.